

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2018 00021 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY PH CONTRA LIMBANIA BALLESTEROS MARTINEZ Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$1.203.000
VALOR TOTAL	\$1.203.000

Santiago de Cali, septiembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00021 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00309 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación desplegada se efectuó con el Auto del 19 de enero de 2020, sin que la parte interesada efectuara actuación alguna al respecto.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA identificada con el NIT.900026786-8 contra LUIS BERNARDO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16626606, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

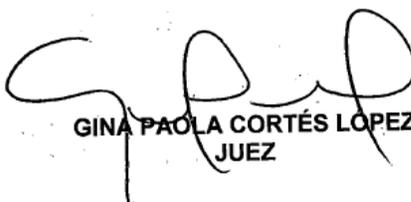
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00419 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación desplegada se efectuó con el Auto del 27 de julio de 2020, notificado en el estado No.053 del 28 de julio de 2020, sin que la parte interesada efectuara actuación alguna al respecto.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MARÍA ELENA PRIETO SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No.31860825 contra DIEGO FERNANDO PÁEZ ZAMORANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16726467, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

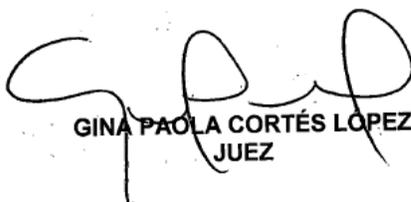
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00739 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación desplegada se efectuó con el Auto del 27 de febrero de 2020, notificado en el estado No.025 del 03 de marzo de 2020, sin que la parte interesada efectuara actuación alguna al respecto.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificada con el NIT.900223556-5 contra RAÓN ABEL GIL LONDOÑO y AURA LUCILA SOLÍS AGREDO identificados con la cédula de ciudadanía No.6072847 y 29089798, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

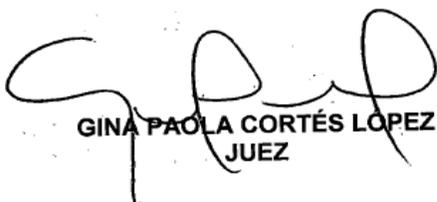
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00823 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación desplegada se efectuó con el Auto del 27 de febrero de 2020, notificado en el estado No.025 del 03 de marzo de 2020, sin que la parte interesada efectuara actuación alguna al respecto.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FANIER GERMÁN HEREDIA identificado con la cédula de ciudadanía No.94379654 contra LUCAS ANGULO GRUESO y JAMES ANGULO ZAMORA identificados con la cédula de ciudadanía No.94526016 y 94409726, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

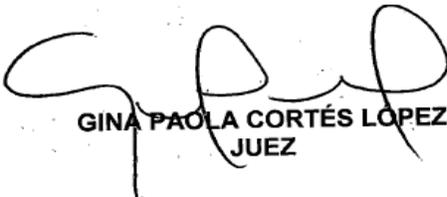
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre siete del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00951 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA MARIA CONSUELO TOBON MAYO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 010	\$1.283.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 40 Cdno 01	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 09	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 09	\$5.950
VALOR TOTAL	\$1.309.345

Santiago de Cali, septiembre siete del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00951 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 12-Sep-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00017 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto del 01 de junio de 2022, notificado en el estado No.094 del 02 de junio de 2022 se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada, otorgándole el término de 30 días, sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN adelantado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E." identificado con el NIT.890303461-2 contra JENNIFER MOSQUERA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.3130950, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

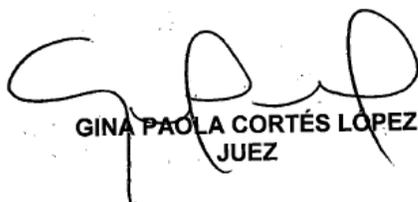
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre seis del dos mil veintidós
76001 4003 021 2020 00408 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA CONTRA EDILSON LOPEZ CHAVEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$612.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 09	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 09	\$11.000
VALOR TOTAL	\$634.000

Santiago de Cali, septiembre seis del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00408 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00432 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 01 de julio de 2022 en el que se declara el desistimiento tácito de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370719297 propiedad de la demandada y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ELIZABETH COLORADO SOLIS, del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 114 del 05 de julio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 23 de agosto de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE, identificada con el NIT. 900.055.512-0 contra ELIZABETH COLORADO SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.258.751, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

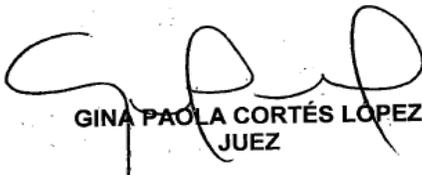
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00574 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 23 de junio de 2022 en el que se le puso en conocimiento a la parte actora el resultado de la medida cautelar decretada en contra del demandado y se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado WILLIAM DIAZ ARCILA del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 109 del 24 de junio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 16 de agosto de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por CONJUNTO No III LAS VERANERAS –PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT. 805011427-9 contra WILLIAM DIAZ ARCILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14973114, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

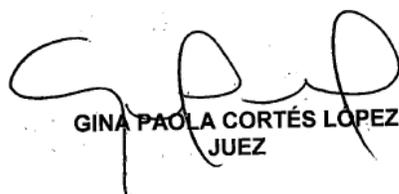
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00640 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 3 de junio de 2022 en el que se le puso en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por el pagador Porvenir S.A. respecto la medida cautelar decretada en contra del señor Ortiz Sánchez y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados LINA MARIA ORTIZ ERAZO y DIDIER IVAN ORTIZ SANCHEZ del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 096 del 06 de junio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 27 de julio de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por HERNEY VASQUEZ NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.362.494 contra LINA MARIA ORTIZ ERAZO y DIDIER IVAN ORTIZ SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.130.600.983 y 16.642.701, respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

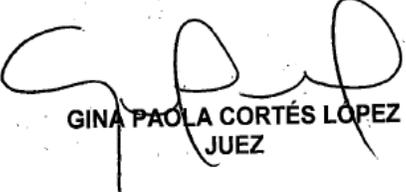
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre seis del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00052 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S CONTRA DANIELA GALLEGO HERNANDEZ Y ALFREDO MOSQUERA SANCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 041	\$174.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$7.000
VALOR TOTAL	\$188.000

Santiago de Cali, septiembre seis del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00052 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00248 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 21 de julio de 2022 en el que se declara el desistimiento tácito de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-758570 denunciado como propiedad del demandado y dado en garantía real le requiere a la demandante realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada GUSTAVO CARVAJAL FORONDA, para lo anterior se le concedió 30 días para practicarlos, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 126 del 22 de julio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 08 de septiembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, identificado con el NIT. 805.013.033.1 contra GUSTAVO CARVAJAL FORONDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.320 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

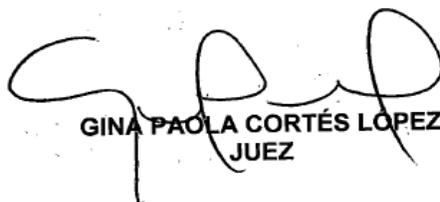
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre siete del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00416 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CELSIA COLOMBIA S.A.S E.S.P CONTRA CANNABISWELLS S.A.S

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$1.203.000
VALOR TOTAL	\$1.203.000

Santiago de Cali, septiembre 7 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

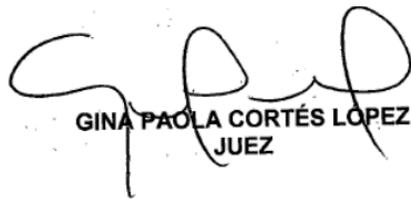
76001 4003 021 2021 00416 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada CANNABISWELLS S.A.S identificada con el Nit 901162838-8, por concepto

de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1217 del 26 de julio del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00518 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO SDE OCCIDENTE S.A CONTRA ADRIANA CANDELA VALDES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 008	\$2.389.000
VALOR TOTAL	\$2.389.000

Santiago de Cali, septiembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

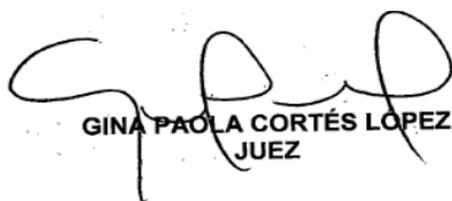
76001 4003 021 2021 00518 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ADRIANA CANDELA VALDES identificada con la C No. 31.408.813, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 1396 del 20 de agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre siete del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00654 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS S.A.S CONTRA MARISOL BRAND MONTEHERMOSO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$4.901.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 14	\$13.000
VALOR TOTAL	\$4.914.000

Santiago de Cali, septiembre siete del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00654 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00855 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$1.485.000
VALOR TOTAL	\$1.485.000

Santiago de Cali, septiembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00855 00

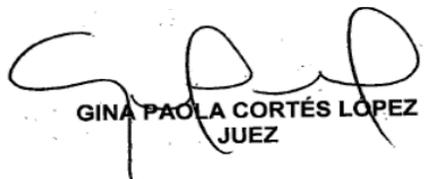
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCOLOMBIA,

informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS identificado con la C No. 1.130.661.341, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 137 del 26 de enero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre siete del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00858 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EDIFICIO PROVENZA PH CONTRA AMPARO GAMBOA DE ROJAS Y JUAN FERNANDO ROJAS GAMBOA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$1.250.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 14	\$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 14	\$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 14	\$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 14	\$12.000
VALOR TOTAL	\$1.298.000

Santiago de Cali, septiembre siete del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

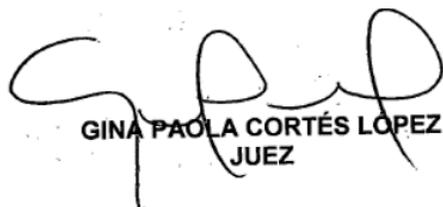
76001 4003 021 2021 00858 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este

Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00017 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto del 11 de julio de 2022, notificado en el estado No.119 del 12 de julio de 2022 se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de los demandados, otorgándole el término de 30 días, sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.901128535-8 contra JAIME CABRERA FERNÁNDEZ y NATIVIDAD RUIZ identificados con la cédula de ciudadanía No.2401676 y 29422145, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

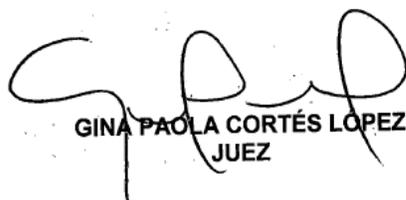
SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA **PARCIAL**, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE UNA OBLIGACION PROMOVIDO POR CAROLINA VALENCIA MARIN CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$1.320.000
VALOR TOTAL	\$1.320.000

Santiago de Cali, septiembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00220 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 6799, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JKT396 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER sede 66 sur de la ciudad de Cali, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC identificado con el NIT. 860.028.601-9, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a FINANZAUTO S.A. BIC y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas JKT396 informado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas JKT396. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo del abogado es:

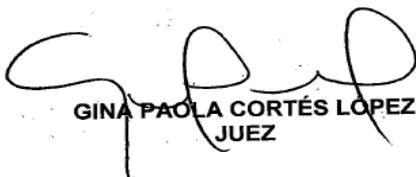
notificaciones@finanzauto.com.co;
oscarmarincano@gmail.com

CUARTO. CONMINESE a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00253 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "1" del Auto del 10 de junio de 2022, notificado en el estado No.101 del 13 de junio de 2022 se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado, otorgándole el término de 30 días, sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con el NIT.830138303-1 contra JOSE DELIO HENAO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16588380, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

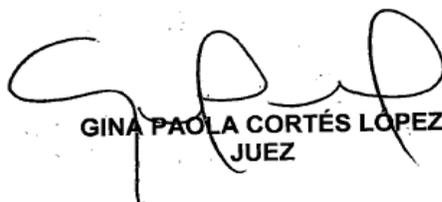
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00266 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con e NIT. 860002964-4 contra CRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012401797, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

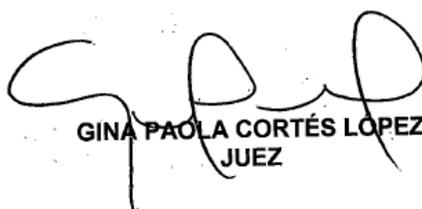
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –pagaré No. 555491526-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00294 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 15 de julio de 2022 en el que se le pone en conocimiento a la parte actora el resultado de las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 123 del 18 de julio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 5 de septiembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S., identificada con el NIT. 900129668-1 contra VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 1151969428 y 66904876, respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a las demandadas,

salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

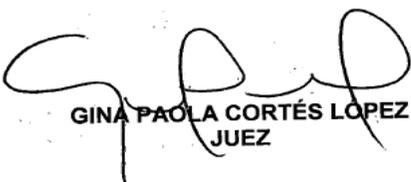
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00307 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CONTRA RICARDO MORENO SOLARTE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$471.000
VALOR TOTAL	\$471.000

Santiago de Cali, septiembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00307 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00313 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO COOMEVA S.A CONTRA JESUS ALBERTO GONZALEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$9.731.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 15	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 15	\$5.000
VALOR TOTAL	\$9.741.950

Santiago de Cali, septiembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00313 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JESUS ALBERTO GONZALEZ identificada con la C.C No. 16.628.381, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1105 y 1106 del 17 de junio del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

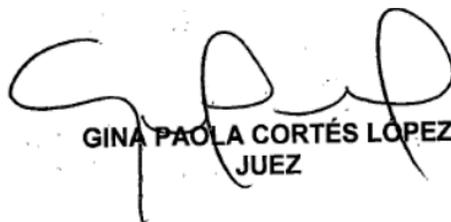
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3- Inscrito el embargo y de acuerdo a la solicitado por el apoderado judicial, se DECRETA la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas GJS-245 de propiedad del demandado Jesús Alberto González.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00328 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 15 de julio de 2022 en el que se le pone en conocimiento a la parte actora el resultado de la medida cautelar decretada en contra del demandado y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA y CLAUDIA SUSANA BRONWN PUERTAS del auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 123 del 18 de julio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 05 de septiembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 70502851 contra HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA y CLAUDIA SUSANA BRONWN PUERTAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94495982y 66908431, respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00485 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes y la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BLANCA ROCÍO SERNA ARISTIZABAL identificada con la cédula de ciudadanía No.24485745 contra JESSICA FERNANDA GARCÍA CUEVO, CRISTIAN DAVID RÍOS MÉNDEZ, JOSÉ HERMES RÍOS MEDINA y la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS M.T.C. SAS BIS, identificados los primeros con las cédulas de ciudadanía No.1143866606, 1151936522 y 1659550, respectivamente y el NIT.805027036-2, obteniéndose el pago total de la obligación según lo informado.

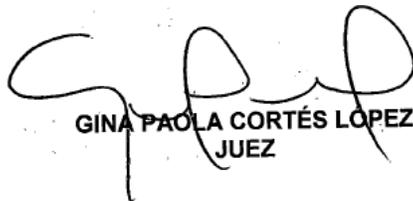
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00516 00

Vencido el término de subsanación de la demanda, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo, en el que la apoderada de la parte actora acredita la notificación previa de la demanda y su traslado a la dirección electrónica oliveriodo@aol.com y a la dirección física Calle 13 A No. 74 – 20, apartamento 402 bloque C del Conjunto Residencial Umbral de las Quintas de la ciudad de Cali, mismas que afirma se ubica a la demandada.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 6° inciso 4° ordena la remisión de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultáneamente a la radicación de la demanda cuando no se soliciten medidas cautelares, situación que se configura en el caso en marras. No obstante, obsérvese que, si bien la apoderada ha aportado prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada Dora Alicia Ordoñez Arévalo en las direcciones antedichas, no existe prueba de que la entrega haya sido efectiva en el lugar de destino.

En el primer caso, la parte actora notifica del presente proceso a la dirección electrónica oliveriodo@aol.com y como prueba de la remisión allega “pantallazo” del envió, no obstante, recuérdese que la misma Ley indico “para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos” y es que precisamente la sola prueba de remisión allegada no da certeza que su entrega haya sido exitosa en la bandeja de entrada de la dirección electrónica aportada, por lo que su entrega resulta incierta.

Seguidamente la apoderada ha remitido la demanda y sus anexos a la dirección física Calle 13 A No. 74 – 20, apartamento 402 bloque C del Conjunto Residencial Umbral de las Quintas de la ciudad de Cali, como prueba de ello aporta factura de venta No. D53031260 y guía de envió No. 9153126281 de la que se extrae de la consulta en el portal web de Servientrega al día 07 de septiembre de 2022 a las 8:56 am que su entrega no se había realizado, pues si bien la apoderada ha demostrado su gestión, esta no se ha materializado, no teniendo conocimiento la demandada del proceso que se adelanta en su contra.

EN PROCESAMIENTO Guía # 9153126281

[DETALLE](#)
[HISTORIAL](#)
[MODIFICAR DATOS DE ENTREGA](#)

Remitente / Origen

Ciudad de recogida Cali	Ciudad de destino Cali
Fecha de entrega	Hora de entrega
Nombre contacto Guiovanna lemos cuellar	Dirección CLLE 12 # 3 - 42 OFI 205 EDIF CALLE REAL

Pero, además, sin tenerse certeza de cuáles fueron las piezas procesales a notificar, puesto que en la factura de venta no se consigna dicha información.

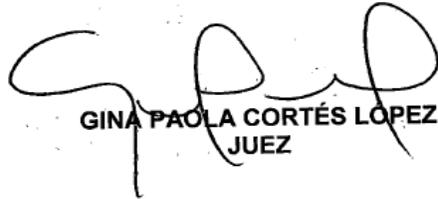
Conforme lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 29 de agosto de 2022 y notificado por estado virtual No. 147 del 30 de agosto de 2022 y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00517 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.890304436-2 contra MARIELA GALLEGU DE ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.24462122, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 14 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00520 00

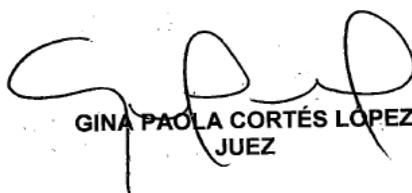
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 31 de agosto de 2022 y notificado por estado virtual No. 149 del 01 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00527 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“...factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“...1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...”*.

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas electrónicas de venta FEVN367, FEVN327, FEVN275, FEVN307, FE-92, FE-87 y FE-89 no se evidenció la constancia de recepción o fecha de recibo, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando en algunos de los precitados títulos (FE-92, FE-87 y FE-89) se omite la dirección electrónica donde se notificaron los documentos y no se indica el lugar de cumplimiento como la ciudad de Cali; además, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en su dirección digital, con los demás requisitos de ley ¹*“...**Parágrafo 1º**. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso*

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

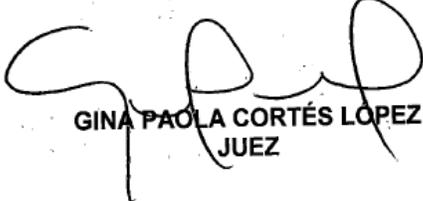
deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00537 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES DEL NORTE VIS ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900528323-6 contra MARÍA TERESA FRANCO DE GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.31247829, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

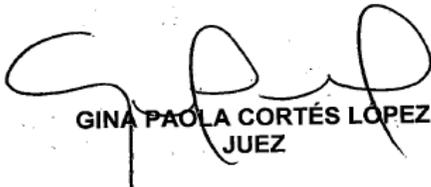
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 12-Sep-2022 La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00540 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. B1041, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GSX057 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA, ubicado en la Carrera 34 No. 10 -499 Acopi - Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con el NIT. 860.028.601-9, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a FINANZAUTO S.A. BIC y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GSX057 informado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GSX057. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

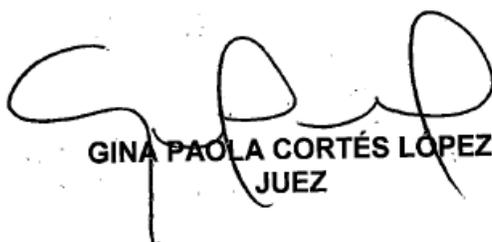
Téngase presente que el correo del abogado es:

notificaciones@finanzauto.com.co
visibility.judicial01@gmail.com

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00558 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. C-0309, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa UBT830 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA, ubicado en la Carrera 34 No. 10 -499 Acopi - Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas UBT830 informado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas UBT830. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

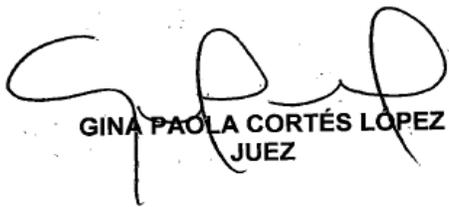
Téngase presente que el correo de la abogada es:

contacto.judicial@gmfinanciamiento.com
notificacionjudicial@recuperasas.com

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00559 00

De la revisión de la documentación allegada se desprende que el domicilio del demandado se ubica en el municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) y una vez revisado el título valor allegado, no hay pacto alguno sobre el lugar de cumplimiento de la obligación.

En el reseñado orden de ideas, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces promiscuos municipales del citado municipio, en el que tiene domicilio el demandado, y no por este Despacho judicial.

En Consecuencia, el Despacho

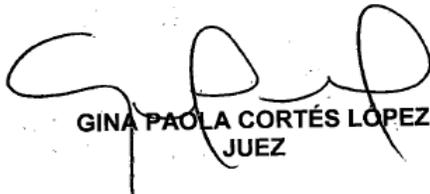
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Promiscuos Municipales de Caicedonia (Valle).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **156** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00571 00

Como quiera que en el presente proceso verbal de reivindicación de dominio, la documentación allegada da cuenta que el avalúo del inmueble por el año 2022 es de \$171.277.000, el cual excede la suma de 150 SMLMV, este Despacho concluye que el trámite debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 ibídem.

En Consecuencia, el Despacho

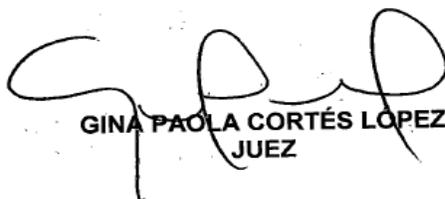
RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** el conocimiento de la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2022

La Secretaria,